

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	47	1
----------	--	-------------------------------	----	---

RESOLUCIÓN N° 12

Buenos Aires, 19 ENE 2009

VISTO:

El sumario en lo financiero N° 1260, que tramita en el Expediente N° 101.279/08, dispuesto por Resolución N° 251 del 10.12.08 de la Presidencia de este Banco Central (fs. 25/6), instruido a Standard Bank Argentina S.A. de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780 en lo que fuera pertinente- y por el punto 1.2.2 de la Comunicación “A” 3579.

A) El informe N° 381/1734/08 (fs. 22/4) que dio sustento al cargo formulado, consistente en:

Cargo 1: Incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circularización Monetaria, mediando insuficiencia del servicio de cambio de numerario, en transgresión a la Circular CIRMO 3-23, Sección 3, punto 3.2.6 (texto según Comunicación “A” 4846).

B) La persona jurídica involucrada en el sumario es el Standard Bank Argentina S.A.

C) Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, según da cuenta la recapitulación obrante en el Informe 381/1888//08 (fs. 41/2).

D) El sumario se sustancia con trámite sumarísimo según lo establecido por la Comunicación “A” 3579, punto 1.2.2 (fs. 24).

E) El Dictamen S.E.F.y C. N° 282/08 del 08.10.2008 y N° 307/08, y

CONSIDERANDO:

I - 1 - Que, previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Habiéndose recibido en esta Institución numerosos reclamos del público motivados por la falta de entrega de cambio al público en general por parte de la entidad sumariada, con fechas 12 y 13 de noviembre de 2008 se procedió a realizar verificaciones en cuatro de las sucursales del Standard Bank Argentina S.A. (fs. 23).

De la tarea desarrollada surgió que no se otorgó el cambio en monedas de \$ 20 que fuera requerido, lo que implica el incumplimiento de la obligación establecida por la Comunicación “A” 4846 (fs. 1), entregándose en tres de las cuatro sucursales verificadas cambio en monedas por \$5 en

B.C.R.A.	10 1278 - 08	Referencia Exp. N° Act.	48	2
cada una, en tanto que en una cuarta se otorgaron monedas por \$ 10, según el detalle de los resultados obtenidos obrante a fs. 7/9.				
<p>El informe acusatorio destaca que al 31.10.08 y al 15.11.08 la entidad contaba con 3.264.273 y 3.408.805 unidades de moneda, respectivamente (fs. 10/1), disponibilidad que se refiere como suficiente para afrontar los requerimientos de cambio efectuados por el público en general, según información suministrada por la Gerencia de Gestión de la Información a resultas del R.I. Contable Mensual – Monedas y Billetes, conf. Com. "A" 4694 y modificatorias en base a datos proporcionados por las entidades del sistema (fs. 12/8).</p>				
<p>2 - Período infraccional: 12 y 13 de noviembre de 2008 (fs. 23, punto b).</p>				
<p>II - STANDARD BANK ARGENTINA S.A.</p>				
<p>1 - Que el banco sumariado ha hecho la presentación de su defensa en término (fs. 40, subfs. 1/5), procediéndose a analizar su contenido: Principia haciendo el cómputo rápido y sencillo de dividir el stock de monedas al 15.11.08 denunciado en el propio informe acusatorio (3.408.805 unidades, equivalente a \$ 1.383.000) entre sus 93 sucursales (que debían atender las necesidades del público), destacando que se obtiene la ínfima cifra en monedas de \$14.870,96, monto con el que contaba diariamente cada sucursal.</p>				
<p>Luego menciona que por ello se utilizaron dos métodos: entrega de monedas metálicas por parte de este Ente Rector y depósitos de clientes en monedas metálicas y que los mismos resultaron insuficientes.</p>				
<p>Analiza luego el descargo la cantidad de monedas entregadas a discreción de este BCRA y al respecto especifica la cantidad solicitada durante el período octubre/diciembre de 2008 para cumplir con la normativa imputada y la efectivamente entregada, manifestando que la comentada diferencia implicaba que para el mes de octubre el giro diario de las 93 sucursales se debía cubrir con el insuficiente monto diario en monedas de \$ 136,02 por sucursal.</p>				
<p>Más adelante da cuenta de la puesta en marcha de otro procedimiento extraordinario para hacerse de monedas suficientes para su giro comercial referido a la toma de depósitos de clientes en moneda metálica. Expresa que "A modo de ejemplo se acompañan algunos contratos de toma de depósitos en monedas metálicas", añadiendo que la obtención de monedas metálicas suficientes que debería ser gratuita, en realidad, tiene un costo en su caso. Manifiesta que las monedas recolectadas desde los clientes se distribuyen en vehículos especiales que tardan entre 48 y 96 horas en efectivizar la entrega, a lo que debe agregarse la demora propia en la distribución desde el tesoro central del banco hacia la red, compuesta de 93 sucursales, ocasionando ello que los encargados de caja se vieran obligados a establecer montos de entrega menores que las estipuladas, por ejemplo, \$ 5 ó \$ 10 en vez de los \$ 20 obligatorios.</p>				
<p>Califica de exigua a la cantidad de reclamos por incumplimientos del banco (23), pues expresa que ello constituye el 1,88% del universo total y que por ello en rigor no se puede hablar de incumplimiento cuando los elementos para cumplir plenamente la instrucción no son proporcionados por la autoridad que toma la medida.</p>				
<p>Se agravia de que los inspectores presentados en cuatro oportunidades en sucursales del banco, no lo hayan hecho como tales ni que tampoco solicitaran un arqueo de caja, dado que ello hubiera hecho conocer que no se hacía entrega de los \$ 20 porque no se contaba con la cantidad suficiente como para entregar a todo el público los \$ 20 que establece la norma.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	49	3
----------	--	-------------------------------	----	---

2 - Que los argumentos ensayados deben ser desestimados en virtud de que no puede hablarse de circunstancias válidas que permitirían eximir de responsabilidad a la entidad sumariada, toda vez que las constancias acompañadas resultan suficientes para comprobar que ésta tenía monedas suficientes para suministrar las estipuladas por la normativa infringida.

Tampoco se encuentra debidamente acreditado que haya adoptado un procedimiento extraordinario para hacerse de monedas, dado que las constancias acompañadas con el descargo carecen de entidad para acreditar que el banco sumariado haya celebrado contratos de toma de depósitos en monedas metálicas a ciertos clientes (empresas de transporte, supermercados, etc.) conforme afirma en su defensa. En efecto, la solicitud de camión blindado para el transporte de monedas, de fecha 16.07.2007 acompañada a fs. 40, subfs. 45/7, de ninguna manera sirve de probanza suficiente para comprobar los extremos invocados por el descargo.

Por el contrario del listado cursado por la Gerencia de Gestión de la Información (fs. 10/1), que fuera suministrado por la Gerencia del Tesoro, surge que Standard Bank Argentina S.A. disponía, durante el período infraccional, de las siguientes existencias:

MONEDAS						
	\$ 0,05	\$ 0,10	\$ 0,25	\$ 0,50	\$ 1	TOTAL
31.10.2008	255.917	1.110.414	714.488	538.006	645.448	3.264.273
15.11.2008	309.408	1.024.363	718.252	543.630	813.252	3.408.805

Lo expuesto revela que la entidad bancaria incrementó, en tan sólo 15 días, la cantidad de 144.532 monedas, por lo que se torna inviable el planteo del banco sumariado al pretender descalificar la formulación de la imputación por no hacerse entrega de la cantidad de numerario solicitado.

La afirmación de la defensa en el sentido de que no se puede responsabilizar a las entidades financieras por problemas derivados de la carencia de monedas, parte del evidente error conceptual derivado de adjudicar culpas a este Ente Rector por la falta de suministro del metálico requerido por el público, cuando se ha comprobado la existencia de suficientes tenencias monetarias.

Sin perjuicio de ello no puede dejar de hacerse notar que el propio descargo admite, en cierta medida, los hechos reprochados al reconocer que en el curso de los sucesos relacionados con la distribución de las monedas desde el tesoro central, los encargados de las cajas decidieron entregar cambio de monedas en cantidad menor a la exigida, por lo que la queja en cuanto a la falta de identificación de los inspectores de este Banco Central como al pedido de arqueo de caja en las cuatro sucursales, es inadecuada porque no es apta para determinar la configuración infraccional.

La norma reglamentaria -Comunicación "A" 4846- impuso a las entidades financieras -con carácter obligatorio- la tarea de suministrar hasta un monto de \$ 20 en monedas, a requerimiento del público en general, sea o no cliente, sin que resulte necesario que esta Institución garantice la entrega del metálico solicitado por cada una de ellas, bastando para la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, con la sola sospecha de haberse incurrido en incumplimientos en materia legal y reglamentaria.

La sumariada, en tanto integrante del sistema financiero, debió cumplir acabadamente con las normas dictadas por este Banco Central, por lo que el argumento esbozado constituye un fallido intento de justificar la infracción cometida que no puede ser acogido. Resultan de aplicación en su caso los conceptos vertidos por la jurisprudencia cuando expresó: "...las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	4 SO
<p>financiero y bancario del Banco Central y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).</p>			
<p>Respecto a la reserva del Caso Federal impetrada por la defensa no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>3 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 40, subfs. 6/47) ha sido analizada.</p>			
<p>4 - Que, en consecuencia de todo lo expuesto, STANDARD BANK ARGENTINA S.A. resulta responsable del cargo formulado.</p>			
<p>III - CONCLUSIONES.</p>			
<p>1 - Que es pertinente responsabilizar a la entidad bancaria con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526 y en la Comunicación "A" 4846.</p>			
<p>2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y C. ha tomado la intervención que le compete.</p>			
<p>3 - Que de acuerdo con lo establecido en el Dictamen S.E.F.y C. N° 282/08 y 307/08 la vacancia del cargo de Superintendente, sumada a la falta de designación de Vicesuperintendente que pueda ejercer sus funciones (según la solución propuesta por el art. 44, párrafo 2, de la Carta Orgánica), autorizan admitir la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el art. 47, inc. f) de la Ley 24.144.</p>			
<p>Por ello,</p>			
<p>EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA</p>			
<p>RESUELVE:</p>			
<p>1º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3º) de la Ley N° 21.526:</p>			
<p>- A STANDARD BANK ARGENTINA S.A.: multa de \$ 10.000 (pesos diez mil).</p>			
<p>2º) Hágase saber que la sanción de multa podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			
<p>3º) El importe de las multa mencionada en el inciso anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41".</p>			

B.C.R.A.	101279708	Referencia Exp. N° Act.	S1 15/5
----------	-----------	-------------------------------	---------

dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 de fecha 08.04.2008, publicada en el Boletín Oficial el 02.05.2008, antes "A" N° 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.


MARTIN P. REDRADO
PRESIDENTE

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

19 ENE 2009

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO A/C